

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 273

Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2013-00589-00
DEMANDANTE: MARÍA CARLINA FANDIÑO DE PÁRAMO
DEMANDADO: UGPP Y OLGA LUCÍA CARDONA

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que mediante Sentencia calendada del 21 de agosto de 2020, confirmó la Sentencia proferida por este Juzgado, el 31 de enero de 2017, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda y así mismo la aclaró, en caso de que lleguen a existir otros beneficiarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 17 DE FECHA: 5 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8be5ea3030a89f21c75248ce80cdb33ec9be8a00f819ab5b9d9d52110df57b6

Documento generado en 04/03/2021 01:13:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 290

Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. 1100133350072014-00127-00
DEMANDANTE: RAÚL MUSSE PENCUE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En atención al informe secretarial que precede y atendiendo lo expuesto previamente por este Despacho en auto de 9 de diciembre de 2020, visible a folio 188 y el memorial en el que se otorga poder de sustitución visible a folio 190, se reconoce personería adjetiva al abogado **ÁLVARO RUEDA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.110.245 de Bogotá y portador de la T.P. No. 170.560 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial sustituto del demandante, conforme las facultades señaladas en el poder.

Así mismo, por la Secretaría del Despacho y conforme el memorial allegado al expediente, visible a folio 196, expídase la copia indicada en el escrito, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

Téngase en cuenta la constancia del pago del arancel judicial para la expedición de las mismas, visible a folio 197.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 17 DE FECHA: 5 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7d8a3ade35177b139fdf5a1448b53277eae65c0dc1f881a7bc5a060e704384**
Documento generado en 04/03/2021 01:13:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 300

Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2015-00661-00
DEMANDANTE: MARÍA TRINIDAD RAMÍREZ DE RAMÍREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, Magistrada Ponente Dra. Patricia Salamanca Gallo, que mediante Sentencia calendada del 31 de julio de 2020, **REVOCÓ** la Sentencia proferida por este Juzgado, el 24 de mayo de 2018, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda ejecutiva.

En firme ésta providencia **ARCHÍVESE** el expediente previo registro en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 17 DE FECHA: 5 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96fc0347ffc5bb7a452b2aad2cb2acc51dfefc26ffaf2fd114c45a578558755
Documento generado en 04/03/2021 04:38:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 286

Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2015-00812-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO USECHE CALDERÓN
DEMANDADO: UGPP

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que mediante Sentencia calendada del 13 de noviembre de 2020, modificó el numeral 4 y confirmó en lo demás la Sentencia proferida por este Juzgado, el 4 de mayo de 2017, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 17 DE FECHA: 5 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a99d7523d48e70bf95ae5f706f9ce658254e9f981da17b8fe6bd33f9193b38ca

Documento generado en 04/03/2021 01:13:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 267

Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2016-00555-00
DEMANDANTE: SOFIA PATRICIA MORALES GALVIS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL –
SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que mediante Sentencia calendarada del 29 de julio de 2020, confirmó la Sentencia proferida por este Juzgado, el 19 de septiembre de 2019, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 17 DE FECHA: 5 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fae1fd19246540e9a270de290ee951618f4979e27fe8d10e9a2b5e75cb1b957

Documento generado en 04/03/2021 01:13:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 296

Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2017-00223-00
DEMANDANTE: HAROL RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Por Auto del 18 de febrero de 2021, se ordenó requerir a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA - Representante Jurídico de la Sala 2**, a fin de que se sirviera complementar el dictamen pericial realizado al señor Harol Ramírez Ramírez, en el sentido de indicar, si éste podía o no desarrollar labores administrativas.

En cumplimiento a lo anterior, obra la carpeta del expediente digital, denominada “RESPUESTA JUNTA REGIONAL 25-02-2021”, en la cual obra la respuesta a lo solicitado.

Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas allegadas en cumplimiento al requerimiento ordenado en Auto del 18 de febrero de 2021, obrantes en la carpeta “RESPUESTA JUNTA REGIONAL 25-02-2021”, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado a cada una de las partes, para lo pertinente.
Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>017</u> DE FECHA: 5 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR - LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3f40966286521e7a0bdb37027db18b1b2cb65fceaec419878312d7fbd0d3472

Documento generado en 04/03/2021 01:13:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 295

Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201700225-00**
DEMANDANTE: **SANDRA PATRICIA MINA**
DEMANDADO: **BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

En la Audiencia de Pruebas celebrada el 22 de enero de 2021, se ordenó requerir a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que se allegara copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, con funciones de apoyo en labores administrativas a los colegios del Distrito o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante, entre el 6 de mayo de 2011 al 30 de junio de 2014, así mismo todos los emolumentos legales y extralegales recibidos.

Advierte el Despacho, que no obra respuesta alguna a lo solicitado hasta este momento, razón por la cual se ordena **REQUERIR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que se sirva allegar copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, con funciones de apoyo en labores administrativas a los colegios del Distrito o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante, entre el 6 de mayo de 2011 al 30 de junio de 2014, así mismo todos los emolumentos legales y extralegales recibidos. **Termino cinco (5) días.**

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>017</u> DE FECHA: <u>5 DE MARZO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR - LA SECRETARIA 
--	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ef2c704ca8bf5664c8fe83459cd9146a7405bb1a448cd90e03d06da6a3d12c6

Documento generado en 04/03/2021 01:13:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 268

Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2017-00257-00
DEMANDANTE: JOHANA RAMÍREZ SUÁREZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que mediante Sentencia calendada del 14 de octubre de 2020, confirmó parcialmente y adicionó un numeral a la Sentencia proferida por este Juzgado, el 31 de mayo de 2019, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 17 DE FECHA: 5 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1830c4bd884395a81b7f8161b67ee00ae327369116f5f779815483f57176d5b

Documento generado en 04/03/2021 01:13:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 289

Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2017-00262-00
DEMANDANTE: EMILSE DE JESÚS BONNETT VILLAREAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que mediante Sentencia calendada del 19 de junio de 2020, confirmó la Sentencia proferida por este Juzgado, el 25 de junio de 2018, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así mismo, conforme el memorial que obra en folios 182 a 183, en el que la demandante informa que el abogado **ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA**, quien fungía como su apoderado, falleció, allegando para tal efecto, nuevo poder amplio, especial y suficiente, el Despacho reconoce personería adjetiva a la abogada **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, identificada con **C.C. 1.018.436.392** y portadora de la **T.P. 217.976** del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante, de conformidad al mandato otorgado.

Por la secretaría del despacho, **expídanse, a costa del demandante, las copias y constancias solicitadas a folio 183, así mismo téngase en cuenta la autorización conferida en dicho memorial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 17 DE FECHA: 5 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5311bd2ad3763f4d5c03c1a5e1729ebf51721d34c22109dec1979776a15a8425

Documento generado en 04/03/2021 01:13:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 272

Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2017-00460-00
DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO ESPAÑA REYES
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que mediante providencia calendada del 27 de febrero de 2020, confirmó la sentencia de 19 de julio de 2019 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría liquidense las costas e inclúyanse el valor de las agencias en derecho, conforme lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia antes descrita.

Así mismo, por la secretaría del despacho, expídanse las constancias solicitadas por el apoderado de la parte demandante a folio 602.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 17 DE FECHA: 5 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ae3fbfa770826e1316ac67fc91690e5c89f34289cb9cd25f5f6c690b910b2aa

Documento generado en 04/03/2021 01:13:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 271

Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00052-00
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO LORA BENEDETTY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que mediante providencia calendada del 18 de septiembre de 2020, aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia de 30 de julio de 2019 que negó las pretensiones de la demanda, quedando concluida la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 17 DE FECHA: 5 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae9ab0618608188eae2674772d52b3cb64a0aafecb8c5c23ccb46b01d5f5eea

Documento generado en 04/03/2021 01:13:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 287

Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00069-00
DEMANDANTE: GONZALO ALBERTO MÉNDEZ QUINTERO
DEMANDADO: UGPP

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que mediante Sentencia calendada del 9 de octubre de 2020, confirmó la Sentencia proferida por este Juzgado, el 12 de diciembre de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACION EN ESTADO No. 17 DE FECHA: 5 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e368236c1598b88f5900dc9a18e00e26ffb055631d85aefb22fda6789914abf9
Documento generado en 04/03/2021 01:13:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 284

Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00073-00
DEMANDANTE: WILMER ANDRÉS NÚÑEZ VERGARA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que mediante providencia calendada del 5 de marzo de 2020, confirmó el auto de 4 de julio de 2019, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se declaró terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 17 DE FECHA: 5 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

010190ac0986e6234dfedccb38566790d11ad77137d19a12305f52b9adbbbca8

Documento generado en 04/03/2021 01:13:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 288

Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00112-00
DEMANDANTE: HORACIO RUSSI AGUDELO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que mediante Sentencia calendada del 25 de septiembre de 2020, confirmó la Sentencia proferida por este Juzgado, el 19 de julio de 2019, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así mismo, conforme el memorial que obra en folios 241 a 242, en el que el demandante informa que el abogado **EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO**, quien fungía como su apoderado, falleció el 10 de agosto de 2020, allegando para tal efecto, nuevo poder amplio, especial y suficiente, el Despacho reconoce personería adjetiva a la abogada **YULY PAMELA MORENO SILVA**, identificada con **C.C. 53.053.504** y portadora de la **T.P. 183.698** del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del demandante, de conformidad al mandato otorgado.

Por la secretaría del despacho, expídanse, a costa del demandante, las copias y constancias solicitadas a folio 242.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 17 DE FECHA: 5 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

affc37f537427dc36076a70d9c60de377004bb5ea5178351160d449f51a7ba05

Documento generado en 04/03/2021 01:13:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 266

Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007-2018-00148-00
DEMANDANTES: GUILLERMO VILLES CAZ MORALES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

En atención a que se encuentra pendiente de realizar la Audiencia de Pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se dispone a reprogramar su fecha, ya que, a raíz de los problemas de salubridad pública, como consecuencia del virus COVID 19, fueron suspendidos los términos judiciales. Así entonces, ésta se realizará de manera virtual, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y permitir el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, **SEÑALAR** el día **ONCE (11)** del mes de **MARZO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que tres (3) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Dra. GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 017 DE FECHA: 5 DE MARZO DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

NBM

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53057ad2df00651aee9635a4745a0b09275294b01ba15f570632dd645b1025cb

Documento generado en 04/03/2021 04:37:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 134

Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 1100133350072018-00176 00**
DEMANDANTE: **QUERUBÍN SÁNCHEZ PRIETO**
DEMANDADO: **NACIÓN –MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL –PATRIMONIO AUTÓNOMO DE
REMANENTES DEL INCODER EN LIQUIDACIÓN
ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A.**

El apoderado de la parte demandante, el 16 de febrero de 2021, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por escrito, el 29 de enero de 2021, notificada el 2 de febrero de 2021, la cual negó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Negrillas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá en el efecto suspensivo, remitiéndose el expediente de la

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 29 de enero de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia, teniendo en cuenta que ya nos fue autorizada la remisión de expedientes a esa Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 17 ESTADO DE FECHA: 5 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1effb5a3415a343f9b5d49e7f1b8b5cc7d4bb6653d721727f24b90385ac5f423**
Documento generado en 04/03/2021 01:13:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 270

Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00209-00
DEMANDANTE: ESPERANZA LEÓN GALINDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que mediante Sentencia calendada del 16 de julio de 2020, confirmó la Sentencia proferida por este Juzgado, el 28 de agosto de 2019, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que la parte demandante elevó solicitud de copias y constancia de ejecutoria ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 217), las cuales ya fueron expedidas y entregadas como consta a folio 218 (vuelto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 17 DE FECHA: 5 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8365245db8624c300399c14e277211108a1fca68ca1e9c286e64cd375879387

Documento generado en 04/03/2021 01:13:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 285

Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00334-00
DEMANDANTE: GABRIEL TRUJILLO PERALTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que mediante Sentencia calendada del 13 de febrero de 2020, confirmó la Sentencia proferida por este Juzgado, el 19 de julio de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 17 DE FECHA: 5 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

830e772d59ca61e185c99ae7d54bb10e2e6ff7cc59c07f8080575f1d85dfa53f

Documento generado en 04/03/2021 01:13:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 283

Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00368-00
DEMANDANTE: JHON EDISON FLÓREZ LLANOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que mediante Sentencia calendada del 30 de julio de 2020, confirmó la Sentencia proferida por este Juzgado, el 30 de octubre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 17 DE FECHA: 5 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98682944b66e64021340af6cdcd44fd77593ae1a9f48a6d0b5a15d0cea40f1f8

Documento generado en 04/03/2021 01:13:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 298

Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2018-00388-00
CONVOCANTE: ANDRÉS FERNANDO ZULUAGA LÓPEZ
CONVOCADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Mediante Auto proferido el 11 de febrero de 2020, se puso en conocimiento de las partes, por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, la documental obrante en los folios 312 y 313 del expediente digitalizado, con el fin de que se pronunciaran sobre la misma.

Vencido el citado término, ninguno de los apoderados manifestó oposición alguna frente a la documental mencionada, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, los folios 312 y 313 correspondiente a la respuesta dada por la Procuraduría General de Nación, y **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados al correo electrónico **admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el expediente digitalizado.**

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público, al siguiente correo **procjudadm85@procuraduria.gov.co**, **cpenaloza@procuraduria.gov.co**, y **cnadjar@procuraduria.gov.co**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 017 DE FECHA: 05 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3598d53a0ee2c01086d036b12b45ac89bcafa28aa516d9b63731763b44ee9c5f

Documento generado en 04/03/2021 02:51:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 269

Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00509-00
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA AHUMADA MARCIALES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que mediante Sentencia calendada del 9 de octubre de 2020, confirmó la Sentencia proferida por este Juzgado, el 30 de agosto de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por secretaría liquídense las costas, conforme lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia antes descrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 17 DE FECHA: 5 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01c55b8cddbda4cd73266087e681f51dde36529c6825a982820cbe6f8a65eba6

Documento generado en 04/03/2021 01:13:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 133

Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 1100133350072019-00019 00**
DEMANDANTE: **DIEGO JAVIER VERA AYALA**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

El apoderado de la parte demandante, el 27 de enero de 2021, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por escrito, el 16 de diciembre de 2020, notificada el 13 de enero de 2021, la cual negó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Negrillas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021,

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

por lo que se concederá en el efecto suspensivo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 16 de diciembre de 2020.

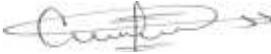
SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia, teniendo en cuenta que ya nos fue autorizada la remisión de expedientes a esa Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 17 ESTADO DE FECHA: 5 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7988afd1a241f67979366ccf4072da5d23ec1cde68b49d8506556953c330fc17**
Documento generado en 04/03/2021 01:28:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 194

Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00039-00

DEMANDANTE: HIPÓLITO LATORRE GAMBOA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Mediante Auto proferido el 28 de enero de 2021 (archivo “2019-039 pone en conocimiento”), se puso en conocimiento de las partes, por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, la documental obrante en las carpetas denominadas “PRUEBAS DTE 10-08-2020” y “RESPUESTA OFICIO UGPP 10-08-2020”, con el fin de que se pronunciaran sobre la misma.

Vencido el citado término, el apoderado de la parte actora, solicitó se declare finalizada la etapa probatoria, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la documental obrante en las carpetas denominadas “PRUEBAS DTE 10-08-2020” y “RESPUESTA OFICIO UGPP 10-08-2020”, y dado que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para emitir una decisión de fondo, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados al correo electrónico admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término a la señora Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el expediente digitalizado.**

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público,** al siguiente correo prociudadm85@procuraduria.gov.co, y cpenaloza@procuraduria.gov.co.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

Se reconoce personería adjetiva a la Doctora **ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.366.390 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 272.397 del C.S. de la J., quien aporta poder de sustitución otorgado por el Dr. Richard Giovanni Suarez Torres, en su calidad de apoderado principal, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el 160 de la Ley 1437 de 2011, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>017</u> DE FECHA: <u>05 DE MARZO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

405841beebecae353f0d66d8ef0e09f596599113002666e7e57fbade3676440c

Documento generado en 04/03/2021 01:28:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 132

Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 1100133350072019-00066 00**
DEMANDANTE: **CELMIRA BARRERA ÁVILA**
DEMANDADO: **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.**

El apoderado de la parte demandante, el 21 de enero de 2021, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida, por escrito el 11 de diciembre de 2020, notificada el 15 de diciembre de 2020, la cual negó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...). (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...) (Negrillas del Despacho).

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá en el efecto suspensivo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 11 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 17 ESTADO DE FECHA: 5 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba02f6f1917340d4619ad9fa816ef327c845528cdd889c9a05f5a2559da1f16**
Documento generado en 04/03/2021 01:28:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 291

Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-00151-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA TORRES ULLOA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En Audiencia de Pruebas celebrada el 20 de noviembre de 2020, en atención a que las pruebas documentales decretadas habían sido allegadas ese mismo día, por el apoderado de la parte demandada, las cuales obran en la carpeta del expediente digital, denominada, "RESPUESTA SUBRED 20-11-2020", el Despacho ordeno, que una vez verificadas las mencionadas pruebas, se podrían en conocimiento de las partes para los efectos pertinentes.

Ahora bien, una vez verificado el contenido de la referida carpeta, el Despacho observa que allí obran las documentes requeridas a la entidad demandada en la Audiencia Inicial.

Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas allegadas en cumplimiento al requerimiento ordenado en la Audiencia Inicial realizada el 1 de octubre de 2020, obrantes en la carpeta "RESPUESTA SUBRED 20-11-2020", **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado a cada una de las partes, para lo pertinente.
Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 017 DE FECHA: 5 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR - LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de1f758e3d9dd2355964b6648b2ccfe2fb495d08b34f1db2ea8ba925fcd285f7
Documento generado en 04/03/2021 01:28:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 136

Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 1100133350072019-00173 00**
DEMANDANTE: **ANA MARÍA AURORA MESA BETANCOURT**
DEMANDADO: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 16 de diciembre de 2020, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada mediante correo electrónico el mismo día.

Por su parte, los apoderados de las partes demandada y demandante formularon el 17 de diciembre de 2020 y 18 de diciembre de 2020, respectivamente, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Ahora bien, mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, y en su artículo 87 derogó a partir de su vigencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, al respecto dispuso:

“2.Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”. (Negritas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual fue presentado oportunamente recurso de apelación por los apoderados de ambas partes, resulta procedente la concesión del mismo.

Sin embargo, atendiendo la norma en cita, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda- Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la Sentencia de primera instancia de 16 de diciembre de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Reparto, a fin de que se surta el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de fórmula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 17 DE FECHA: 5 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff011db3e566c8f780e8c9b1f901f1dea97f83edf83c51121173405c705840d3**
Documento generado en 04/03/2021 01:28:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 292

Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-00199-00
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO ALVARADO SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

En Audiencia de Pruebas celebrada el 23 de octubre de 2020, se ordenó requerir a la **JUNTA MÉDICO LABORAL DE LA POLICÍA NACIONAL** y al **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, para que se sirvieran indicar cuáles habían sido los criterios técnicos, objetivos y especializados, que emplearon para determinar si el demandante tenía o no capacidades que pudieran ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción, propias de la Institución.

En cumplimiento a lo anterior, obra la carpeta del expediente digital, denominada “RESPUESTA TRIBUNAL MEDICO MIN DEFENSA 20-11-2020”, en la cual obra la respuesta a lo solicitado.

Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas allegadas en cumplimiento al requerimiento ordenado en la Audiencia de Pruebas realizada el 23 de octubre de 2020, obrantes en la carpeta “RESPUESTA TRIBUNAL MEDICO MIN DEFENSA 20-11-2020”, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado a cada una de las partes, para lo pertinente.
Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,
ECB

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 017 DE FECHA: 5 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54c1957b55ef206b6617fae99c29cd4a02e6838c6bd50b6dd7279b8a896fbbd4

Documento generado en 04/03/2021 01:28:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 293

Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201900222-00**
DEMANDANTE: **ZORAIDA BARRAGÁN ARANGO**
DEMANDADO: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

En la Audiencia de Pruebas celebrada el 09 de septiembre de 2020, se ordenó requerir al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, para que allegara, **(i)** determinar con la debida precisión y claridad, si obra la documental relacionada con el manual de funciones del personal en el cargo de TÉCNICO PROFESIONAL EN ENFERMERÍA INSTRUCTOR NIVEL II, o un cargo que se asimile a las funciones que desarrollo la señora Zoraida Barragán Arango, entre el 28 de enero de 2010 hasta el día 30 de mayo de 2017, así como el listado de todas las personas que ejercen o han ejercido dicho cargo, y lo relacionado con las agendas de trabajo o cuadros de turnos, toda vez que la demandante ha manifestado que existen unas programaciones o cronogramas a través de los cuales desempeñaba las funciones contratadas, **(ii)** toda la documental que obre en la entidad, en relación con la señora Zoraida Barragán Arango, que incluya la agenda o documental donde conste el ingreso y salida de la demandante, al momento de desarrollar las funciones por las cuales fue contratada, **(iii)** de no obrar la documental antes mencionada, se explique de manera clara y detallada las razones por las cuales no les es posible allegar lo solicitado.

Advierte el Despacho, que no obra respuesta alguna a lo solicitado hasta este momento, razón por la cual se ordena **REQUERIR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, para que sirva, **(i)** determinar con la debida precisión y claridad, si obra la documental relacionada con el manual de funciones del personal en el cargo de TÉCNICO PROFESIONAL EN ENFERMERÍA INSTRUCTOR NIVEL II, o un cargo que se asimile a las funciones que desarrollo la señora Zoraida Barragán Arango, entre el 28 de enero de 2010 hasta el día 30 de mayo de 2017, así como el listado de todas las personas que ejercen o han ejercido dicho cargo, y lo relacionado con las agendas de trabajo o cuadros de turnos, toda vez que la demandante ha manifestado que existen unas programaciones o cronogramas a través de los cuales desempeñaba las funciones contratadas, **(ii)** allegar toda la documental que obre en la entidad, en relación con la señora Zoraida Barragán Arango, que incluya la agenda o documental donde conste el ingreso y salida de la demandante, al momento de desarrollar las funciones por las cuales fue contratada, **(iii)** de no obrar la documental antes mencionada, se explique de manera clara y detallada las razones por las cuales no les es posible allegar lo solicitado. **Termino ocho (8) días.**

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 017 DE FECHA: 5 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62dbdbf3d91370cb558cbcd30bb91c0f0c4ff2adb430bedba0aea72518ba7765

Documento generado en 04/03/2021 01:28:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 294

Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201900293-00**
DEMANDANTE: **JHON JAVIER MORA AYALA**
DEMANDADO: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

En la Audiencia de Pruebas celebrada el 20 de noviembre de 2020, se ordenó requerir a:

La **OFICINA DE PERSONAL** del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, con el fin de que allegara copia de las resoluciones de periodo de vacaciones colectivas decretadas por el Director General desde el año 2003 al año 2016.

Al **SUBDIRECTOR DEL CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA** del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, con el fin de que allegara: **(i)** certificación donde conste cuantos instructores de planta existían en la época en que trabajó el demandante, señor JHON JAVIER MORA AYALA, en el área en el cual se desempeñaba, **(ii)** certificación en donde conste la fecha en la que inició el periodo escolar o primer grupo de formación para aprendices con discapacidad auditiva en los años 2014, 2015 y 2016.

En cumplimiento a lo anterior, obra en el expediente digital, la carpeta denominada "RESPUESTA SENA 10-12-2020", en la cual se allega la documental solicitada a la **Oficina de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, sin embargo, no se observa respuesta a la que fue solicitada al **Subdirector del Centro Industrial y de Desarrollo Empresarial de Soacha del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** al **SUBDIRECTOR DEL CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA** del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, para que se sirva allegar: **(i)** certificación donde conste cuantos instructores de planta existían en la época en que trabajó el demandante, señor JHON JAVIER MORA AYALA, en el área en el cual se desempeñaba, **(ii)** certificación en donde conste la fecha en la que inició el periodo escolar o primer grupo de formación para aprendices con discapacidad auditiva en los años 2014, 2015 y 2016. **Termino ocho (8) días.**

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la

respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>017</u> DE FECHA: 5 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

293e2441367bdfad7c7a0860382a1cccd643887f264e00d5e9609d0b9498081c

Documento generado en 04/03/2021 01:28:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 263

Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. 1100133350072020-00041-00
DEMANDANTE: LUCY EDITH ACOSTA ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho y conforme el memorial allegado al expediente recibido en fecha 2 de febrero de 2021, expídase las copias indicadas en el escrito, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

Se advierte que aunque la parte demandante manifiesta que la fecha de la sentencia es de 27 de octubre de 2020, esta corresponde al 27 de noviembre de 2020.

Téngase en cuenta la autorización que obra en el referido memorial, así como la constancia del pago del arancel judicial para la expedición de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez, **GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 17 DE FECHA: 5 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55999e7259043c92b1f38986921ff82f45cbfc005ed6a056f64de1b6460d69fd**
Documento generado en 04/03/2021 01:28:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 127

Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2020-00169-00
DEMANDANTE: ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

I. ANTECEDENTES

El señor **ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en donde pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad, por el derecho de petición con el radicado NQBN585TRV.

II. CONSIDERACIONES

Luego de requerir a la entidad demandada y examinado el expediente de la referencia, se observa que obra Certificación del Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Comando de Personal - Dirección de Personal, signada por el Teniente Coronel perteneciente a la Sección Base de Datos, en la que se indica, en relación con el demandante, lo siguiente:

*“Que el señor Soldado Profesional **ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.588.118, se encuentra activo laborando en la Institución y actualmente es orgánico del **BATALLON DE MANTENIMIENTO DE COMUNICACIONES DEL EJERCITO**, ubicado en **FACATATIVÁ CUNDINAMARCA**”* (Negrillas y subrayas del Despacho)

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, a su tenor literal indican:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**”* (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar, que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, el presente asunto por competencia, en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

"El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Facatativá" (resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá.

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

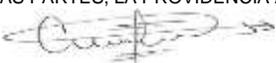
SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 17 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a4511729913cd01ac473008cff8cb010182bfb63dfd93fa04f73a907c57ba3**

Documento generado en 04/03/2021 01:28:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 130

Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2020-00173-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO MORENO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

I. ANTECEDENTES

El señor **JUAN PABLO MORENO JIMÉNEZ**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en donde pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad, por el derecho de petición con el radicado 791QUXCEQ3.

II. CONSIDERACIONES

Luego de requerir a la entidad demandada y examinado el expediente de la referencia, se observa que obra Certificación del Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Comando de Personal - Dirección de Personal, signada por el Teniente Coronel perteneciente a la Sección Base de Datos, en la que se indica, en relación con el demandante, lo siguiente:

*“Que el señor **JUAN PABLO MORENO JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.79987231, se encuentra retirado de la Institución en calidad de Soldado Profesional desde el 30-11-2019 por la causal “POR TENER DERECHO A LA PENSION” y la última Unidad en la que prestó sus servicios corresponde al BATAILLON DE INGENIEROS # 90 OPERACIONES ESPECIALES, ubicado en NILO CUNDINAMARCA.” (Negrillas y subrayas del Despacho)*

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, a su tenor literal indican:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar, que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la

categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, el presente asunto por competencia, en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3578 de 2006, “*Que modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:*

“El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Nilo” (resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot.

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **JUAN PABLO MORENO JIMÉNEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

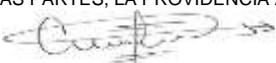
TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 17 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p>LA SECRETARIA </p>
--	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77aa74fbe15264895e7a5649149e0426094e19abcb8fe0d06e7d6a2682967660**

Documento generado en 04/03/2021 01:28:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 123

Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2020-00178-00
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO SÁNCHEZ DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

I. ANTECEDENTES

El señor **GERARDO ANTONIO SÁNCHEZ DUARTE**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en donde pretende se declare la nulidad del acto administrativo: 20183112288811: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 22 de noviembre de 2018 y la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a GERARDO ANTONIO SÁNCHEZ DUARTE identificado con cédula de Ciudadanía 1.090.363.304 de Cúcuta, por el derecho de petición con el radicado 8INZPN1J17.

II. CONSIDERACIONES

Luego de requerir a la entidad demandada y examinado el expediente de la referencia, se observa que obra Certificación del Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Comando de Personal - Dirección de Personal, signada por el Teniente Coronel perteneciente a la Sección Base de Datos, en la que se indica, en relación con el demandante, lo siguiente:

*“Una vez consultado el Sistema de Administración de Información del Talento Humano – SIATH se evidencia que el señor SLP. **SANCHEZ DUARTE GERARDO ANTONIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1090363304, se encuentra activo en la Institución y, actualmente, es orgánico del Batallón de Operaciones Curbaradó -Choco.”* (Negrillas y subrayas del Despacho)

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, a su tenor literal indican:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar, que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el

domicilio principal del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, el presente asunto por competencia, en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Distrito Judicial Administrativo de Chocó.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

"El Circuito Judicial Administrativo de Quibdó, con cabecera en el municipio de Quibdó y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Chocó." (resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Quibdó.

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **GERARDO ANTONIO SÁNCHEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Quibdó**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 17 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427fe428655ab7a7360367f87f5066f9bf99537a81679bf985e88b185aa402e7**
Documento generado en 04/03/2021 01:28:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 135

Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2020-00189-00

DEMANDANTE: OLMEDO BUENO LESMES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

I. ANTECEDENTES

El señor **OLMEDO BUENO LESMES**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en donde pretende se declare la nulidad del acto administrativo: 20183111399151: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 26 de julio de 2018 y se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a OLMEDO BUENO LESMES, por el derecho de petición con el radicado XTCJBNGHK7.

II. CONSIDERACIONES

Luego de requerir a la entidad demandada y examinado el expediente de la referencia, se observa que obra Certificación del Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Comando de Personal - Dirección de Personal, signada por el Teniente Coronel perteneciente a la Sección Base de Datos, en la que se indica, en relación con el demandante, lo siguiente:

*“Con toda atención y teniendo en cuenta el oficio allegado a la Sección Base de Datos de la Dirección de Personal, me permito informar que una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano –“SIATH”, el señor Soldado Profesional **OLMEDO BUENO LESMES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1071888264, se encuentra activo laborando en la Institución y actualmente es orgánico del Batallón de Mantenimiento de Comunicaciones del Ejército, ubicado en Facatativá – Cundinamarca”* (Negrillas y subrayas del Despacho)

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, a su tenor literal indican:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar, que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, el presente asunto por competencia, en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

"El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Facatativá" (resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá.

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **OLMEDO BUENO LESMES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

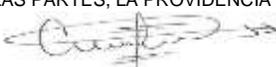
TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 17 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2350e0cd41b72587a68a580fed8d3ba33bda8fe41ff9d3a0d41813d0c3285e**
Documento generado en 04/03/2021 01:28:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 297

Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. A.E. No. 11001-33-35-007-2020-00217-00

DEMANDANTE: PEDRO PABLO MORENO VERGARA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Auto calendarado el 10 de diciembre de 2020, que negó el mandamiento de pago.

El artículo 438 del Código General del Proceso, dispone sobre los recursos contra el mandamiento ejecutivo, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (Resaltado del Despacho)

De igual forma, lo prevé el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se puede concluir, que es procedente el recurso de alzada, formulado contra el proveído antes indicado, el cual será concedido en el **efecto suspensivo** conforme a lo dispuesto en el citado artículo 438 ibídem.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación, impetrado por la parte ejecutante, contra el Auto del 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR de manera inmediata,** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>017</u> DE FECHA: <u>05 DE MARZO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1184d541a811acfeb58dd9c9ed4ddb5f4efbc8685d97d04bc46e947003148

Documento generado en 04/03/2021 01:37:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 124

Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2020-00253-00
DEMANDANTE: ALBERTO DE JESÚS TILANO CHICA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

I. ANTECEDENTES

El señor **ALBERTO DE JESÚS TILANO CHICA**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en donde pretende se declare la nulidad el acto administrativo: 20183111743081: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 13 de septiembre de 2018 y la existencia del silencio administrativo negativo, como consecuencia de ello, el acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% a ALBERTO DE JESÚS TILANO CHICA identificado C.C. 15.265.944 de Ebejico, por el derecho de petición con el radicado YDENFJRQTN.

II. CONSIDERACIONES

Luego de requerir a la entidad demandada y examinado el expediente de la referencia, se observa que obra Certificación del Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Comando de Personal - Dirección de Personal, signada por el Teniente Coronel perteneciente a la Sección Base de Datos, en la que se indica, en relación con el demandante, lo siguiente:

*“Que el señor Soldado Profesional **ALBERTO DE JESUS TILANO CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15265944, se encuentra activo laborando en la Institución y actualmente es orgánico del **BATALLON DE A.S.P.C. # 4 YARIGUIES, ubicado en MEDELLÍN ANTIOQUIA.**”* (Negrillas y subrayas del Despacho)

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, a su tenor literal indican:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**”* (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar, que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, el presente asunto por competencia, en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Distrito Judicial Administrativo de Antioquia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

"El Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Medellín." (resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín.

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **ALBERTO DE JESÚS TILANO CHICA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

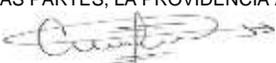
TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 17 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b40cb669fc230d23d5a0c19a98f87f4f67410ee6d63b1ee991d71bf4e9b91de**
Documento generado en 04/03/2021 01:37:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 125

Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2020-00255-00
DEMANDANTE: GIOVANY ALEXANDER MORENO MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

I. ANTECEDENTES

El señor **GIOVANY ALEXANDER MORENO MOLINA**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en donde pretende se declare la nulidad del acto administrativo: 20183112273641: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 21 de noviembre de 2018 y la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento de la diferencia salarial del 20 y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a GIOVANY ALEXANDER MORENO MOLINA, identificado con cédula de Ciudadanía 71.260.427 de Medellín, por el derecho de petición con el radicado 5VFZS9BXQ2.

II. CONSIDERACIONES

Luego de requerir a la entidad demandada y examinado el expediente de la referencia, se observa que obra Certificación del Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Comando de Personal - Dirección de Personal, signada por el Teniente Coronel perteneciente a la Sección Base de Datos, en la que se indica, en relación con el demandante, lo siguiente:

*“Que el señor **GIOVANY ALEXANDER MORENO MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No.71.260.427, se encuentra activo laborando en la Institución y **actualmente es orgánico del BATALLON DE INFANTERIA # 32 PEDRO JUSTO BERRIO, ubicado en MEDELLÍN ANTIOQUIA.**” (Negrillas y subrayas del Despacho)*

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, a su tenor literal indican:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (Negrillas y subrayas del Despacho)*

Cabe observar, que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que

se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, el presente asunto por competencia, en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Distrito Judicial Administrativo de Antioquia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

"El Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Medellín." (resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín.

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **JIOVANY ALEXANDER MORENO MOLINA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 17 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d304f99d9a680425a2112700981f4330fd43653f890e6dd4dffbf17954b7ee**
Documento generado en 04/03/2021 01:37:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 137

Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2020-00256-00
DEMANDANTE: JOSÉ OLMEDO CATÓLICO LUCERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

I. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ OLMEDO CATÓLICO LUCERO**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en donde pretende se declare la nulidad del acto administrativo 20183111796721 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 20 de septiembre de 2018 y se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad, por el derecho de petición con el radicado X335ZMBMZY.

II. CONSIDERACIONES

Luego de requerir a la entidad demandada y examinado el expediente de la referencia, se observa que obra certificación del Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Comando de Personal - Dirección de Personal, signada por el Teniente Coronel perteneciente a la Sección Base de Datos, en la que se indica, en relación con el demandante, lo siguiente:

*“Que el señor Soldado Profesional **JOSE OLMEDO CATOLICO LUCERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.184.446, se encuentra activo laborando en la Institución y actualmente es orgánico del BATALLON DE OPERACIONES ESPECIALES DE AVIACION, ubicado en NILO CUNDINAMARCA.”* (Negrillas y subrayas del Despacho)

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, a su tenor literal indican:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar, que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, el presente asunto por competencia, en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3578 de 2006, "Que modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

"El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Nilo" (resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot.

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **JOSÉ OLMEDO CATÓLICO LUCERO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 17 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e1db199d1b86450a934dabe9d3af74893ba308bc694280873e6be21e7fec03**
Documento generado en 04/03/2021 01:37:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 131

Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2020-00268-00

DEMANDANTE: JUAN DAVID JIMÉNEZ PORTELA

DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ EAAB - ESP

En atención al escrito de subsanación presentado y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **JUAN DAVID JIMÉNEZ PORTELA**, a través de apoderada judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **GERENTE GENERAL** de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB ESP**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las

tecnologías de la información y las comunicaciones -, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SEXTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN011WVRYNIVESy4u>

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.406.226 de Marquetalia y portadora de la T.P. No. 117.163 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 017 DE FECHA: 5 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ced62dfbdcc38ab6e7f46b24ae5786d4be3d35b15ad235ac1eb38954d712c142

Documento generado en 04/03/2021 01:50:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO SUSTANCIACIÓN No. 260

Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2020-00268-00

DEMANDANTE: JUAN DAVID JIMÉNEZ PORTELA

DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ EAAB - ESP

De conformidad con lo establecido por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** al demandado **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP** por el término de **CINCO (5) DÍAS**, a fin de que se sirva pronunciar al respecto.

Lo anterior una vez se logre efectuar el trámite de notificación, para lo cual se deberá adjuntar copia del presente auto, junto con el admisorio de la demanda y el escrito de la medida cautelar que se encuentra en el libelo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 017 DE FECHA: 5 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ff6dc703b52cf24740a73791dc238fcf0ab938c5953caa962b51cb8c7c61868

Documento generado en 04/03/2021 01:50:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 118

Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**. No.
1100133350072020-00275-00

DEMANDANTE: **MARGARITA LUCÍA PERDOMO GIRALDO**

DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Estando el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, y en atención a la respuesta al requerimiento previo, radicada el 16 de febrero de 2021, por la entidad solicitada, este Despacho Judicial advierte, que debe declarar la Falta de Jurisdicción y Competencia para conocer del mismo, por las siguientes razones:.

ANTECEDENTES:

La demandante, señora Margarita Lucía Perdomo Giraldo, mediante apoderado, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con las siguientes:

“PRETENSIONES

- 1. Que se declare la Nulidad del acto administrativo distinguido así: Resolución RPD 047949 del 19 de diciembre de 2018 expedida por Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP*
- 2. Como consecuencia de la nulidad se declare a su vez la nulidad del proceso de cobro coactivo No. 102784 iniciado por Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP en contra de mi poderdante.*
- 3. Como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho se declare que la señora MARGARITA LUCIA PERDOMO GIRALDO con CC:53.177.830 no adeuda ninguna suma de dinero a la Dirección del Tesoro Nacional.*
- 4. Que se condene en costas a la entidad accionada.”*

CONSIDERACIONES

-Jurisdicción y competencia. Prorrogabilidad e Improrrogabilidad de la competencia.

Debe el Despacho, en primer lugar, diferenciar los conceptos de jurisdicción y competencia, respecto de los cuales, el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Auto de 3 de agosto de 2006, Radicación No. 76001-23-31-000-2005-03993-01(32499).

"(...) La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, que se concreta en la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes conflictos o situaciones que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico. En ese contexto, corresponde al constituyente definir quiénes ejercen jurisdicción, cómo se divide y en qué forma se ejerce, dependiendo, en cada caso en concreto, de los supuestos de hecho que sean sometidos a definición judicial (art. 116 C.P.).

(...) Así las cosas, debe precisarse el carácter único, exclusivo y excluyente de la jurisdicción, en tanto que no es factible su división como función estatal; cosa distinta es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente su prestación.

En esa perspectiva, el legislador por razones metodológicas y de especialidad jurídica asigna la función de administración de justicia en diferentes jurisdicciones¹, correspondiendo esta repartición, técnicamente, a una distribución de competencias entre los diversos campos del conocimiento jurídico.²

Como se aprecia, el fraccionamiento que hace el ordenamiento jurídico en materia de jurisdicción y de competencia, tiene fundamento en los principios de pragmatismo y de especialidad, por cuanto permite facilitar el acceso de las personas a jueces especializados en las diferentes materias del derecho, circunstancia que contribuye a solucionar, de manera más eficiente y expedita, las controversias sometidas a consideración de la administración de justicia.

(...) Con ocasión del anterior procedimiento surge jurídicamente el fenómeno procesal de la competencia, es decir, la determinación en sentido estricto del juez que debe conocer, específicamente un determinado litigio o controversia sometida a decisión judicial (...)" (Destacado de la Sala)

Frente a los factores y condiciones que debe reunir la competencia, la H. Corte Constitucional, ha precisado:

"(...) Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, según lo anotado en la sentencia C-655 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, presentan las siguientes características:

*"La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), **la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo)**, la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.*

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."³

¹ El artículo 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 585 de 2000, dispone expresamente: "La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, contencioso-administrativa, de familia, agraria, constitucional, indígena, de paz, etc., que se creen conforme a la ley;

b) De la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

1. Consejo de Estado.

2. Tribunales Administrativos.

3. Juzgados Administrativos:

c) De la Jurisdicción Constitucional: Corte Constitucional;

d) De la Jurisdicción de la Paz: Jueces de Paz;

e) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los Territorios Indígenas.

2. La Fiscalía General de la Nación.

3. El Consejo Superior de la Judicatura.

² "Sin embargo, la práctica ha generalizado el empleo del vocablo *jurisdicción* para referirse a las más importantes ramas del ordenamiento jurídico, a través de las que realiza el Estado la actividad jurisdiccional, y es así como se habla de jurisdicción civil, jurisdicción penal, laboral, contencioso-administrativa, de familia, agraria, constitucional, indígena, de paz, etc., terminología en la que el vocablo *jurisdicción* se emplea como sinónimo de *competencia por ramas*; lo técnico es decir competencia penal, civil, laboral, etc., ya que jurisdicción no hay sino una." LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio "Instituciones de Derecho Procesal Civil – Parte General", Ed. Dupré, 2002, Pág. 130.

³ Corte Constitucional C-111-00 sentencia del 9 de febrero de 2000 M. P. Álvaro Tafur Gálvis.

En cuanto a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia, el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Negrillas de la Sala)

La doctrina nacional¹ ha explicado la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia en los siguientes términos:

“(…) La competencia por razón de los factores subjetivo, objetivo y funcional se llama absoluta, pues está establecida en interés general, por lo cual las reglas que la gobiernan son de orden público y como tales se sustraen al arbitrio de los litigantes, en muchos países la competencia por razón del territorio se denomina relativa, porque por regla general es determinada en interés directo de las partes, quienes por tanto podrán expresa o tácitamente derogar las reglas que la determinan.

A los dos tipos de competencia se les llama improrrogable y prorrogable, en su orden.

En las legislaciones donde se admite la prórroga, ella se expresa cuando así lo manifiesta la parte o partes interesadas al juez, y tácita cuando ante aquél no opone oportunamente la excepción procesal de incompetencia o el incidente de nulidad correspondiente, según el caso.”

Así entonces, se tiene que, como lo establece el Código General del Proceso, la jurisdicción y la competencia por el factor subjetivo y funcional son improrrogables

- Sobre el conocimiento de asuntos laborales provenientes de un contrato de trabajo.

El numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
(…)”

¹Hernando Morales Molina. *Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General*, Novena Edición, Ed. ABC, Bogotá, págs. 34 y ss.

Por su parte, el artículo 105 de la misma normatividad, expresamente exceptuó los asuntos que no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre los cuales merecen destacar las controversias de carácter laboral surgidas entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

A su vez, el artículo 155 ibídem, señala las reglas para establecer la competencia de los juzgados administrativos, así:

Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1 ...

2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”

Ahora bien, la Ley 712 de 2001, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Laboral, dispone:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...) (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, de la demanda y de las pruebas allegadas se observa, que al señor José Miller Perdomo Torres (Q.E.P.D.), le fue concedida pensión de jubilación y después de su fallecimiento, se determinó que la señora Margarita Lucía Perdomo era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, existiendo controversia sobre las sumas al parecer cobradas de más por la demandante, lo que originó la demanda impetrada.

Así entonces, el Despacho elevó requerimiento previo, con el fin de indagar sobre el último lugar de servicios del causante, señor José Miller Perdomo Torres (QEPD), y en especial, sobre su vínculo laboral con la Caja Agraria, esto es, si era trabajador oficial o empleado público.

Conforme a la respuesta proferida por la Coordinadora del Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura, se tiene que, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto, **toda vez, que el señor José Miller Perdomo Torres (Q.E.P.D) estuvo vinculado a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S.A., mediante contrato de trabajo y durante su vínculo laboral ostentó la calidad de trabajador oficial**, de modo que su situación jurídica, se encuentra regida por el Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, el Despacho estima que el caso bajo estudio debe ser resuelto por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, por lo tanto, se abstendrá de avocar su conocimiento, y en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia**, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)** para los fines a que haya lugar.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto de jurisdicción, para que sea resuelto por el H. Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria.

En consecuencia de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,-Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la Falta de Jurisdicción y de Competencia de este Juzgado, para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por la Secretaría de este Despacho, de manera inmediata, remítase el expediente de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para lo pertinente.

TERCERO: En el evento de que los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, no avoquen su conocimiento, se propone conflicto negativo por falta de Jurisdicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 17 DE FECHA: 5 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e03f3a0f2511df100bbf531301105f09b2c1d80a73e2140a5ec43e320611ee85

Documento generado en 04/03/2021 01:37:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 183

Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00282-00
DEMANDANTE: NOHEMY QUITIÁN FRANCO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y OTRO

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA (ART. 162 CPACA):

1. No se señala lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. La demandante manifiesta instaurar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, las pretensiones no se encuentran adecuadas al referido medio de control, toda vez que no se solicita la nulidad de los actos administrativos objeto de la demanda, desconociendo así el artículo 163 del CPACA, que señala:

***Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandado los actos que los resolvieron. Cuando se presentan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

Es necesario entonces, que la demandante individualice el acto o actos que pretende demandar, con toda precisión, y enuncie las declaraciones diferentes a la de nulidad del acto y/o actos, esto es, el restablecimiento del derecho que persigue, de manera clara y separada.

2. No se realiza la estimación razonada de la cuantía. Aunque la parte demandante señala como cuantía que la misma no excede la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no hace una estimación razonada, esto es, desagregada y detallada del valor.

Es importante señalar que el Consejo de Estado, mediante providencia de 21 de junio de 2018¹, manifestó:

*“Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y desarrolladas igualmente por la jurisprudencia **se prescriben a fin que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación que refleje la certeza de lo pretendido en el medio de control impetrado.**”*

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 23001-23-33-000-2016-00389-01(0277-17) - Actor: CAMPO ELÍAS AMAYA AMAYA -Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

3. No se acredita la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las demandadas (CREMIL y Flor Isabel Forero de Ariza), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021²:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

*8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente.deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*” (Negrillas fuera de texto).

DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA (ART. 166 CPACA):

4. La demandante manifiesta, que contra el acto demandado interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por la Resolución 9081 del 2.020, mediante la cual se rechazó por extemporáneo y que le fue notificado el viernes 21 de agosto, sin embargo no fue allegada copia de dicho acto.

Sobre el particular el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, precisa:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)*

5. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, conforme las indicaciones del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se debe remitir a los demandados.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la señora **NOHEMY QUITIÁN FRANCO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN .”

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, **se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 17 DE FECHA: 5 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p>LA SECRETARIA</p> 
--	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

315fe11754429738167a06f282f4fd8c8c662091f2876b083e3eb853cce3cc3c

Documento generado en 04/03/2021 01:36:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 262

Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00284-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALEXANDER PEDRAZA DORADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.

En atención a la respuesta al requerimiento previo, por parte del Comando General del Ejército Nacional, el cual mediante oficio **2021308000279201 de 14 de febrero de 2021**, certifican que la última Unidad en la que prestó sus servicios el demandante corresponde a la Dirección de Familia y Bienestar en la ciudad de Bogotá y examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

- 1. No se acredita la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Nacional 806 de 2020¹ y artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021²:

“ Artículo 6. Demanda. (...)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente.deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...)” (Negritas fuera de texto).

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)”

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente.deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Negritas fuera de texto).

- 2. Sobre la cuantía (Art. 162 No. 6 CPACA).** La parte demandante estima la cuantía de la demanda en **“OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$87.780.300 M/CTE.), equivalentes a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, (...) sin incluir la estimación de los perjuicios morales.”** Sin embargo, la parte demandante no realiza la estimación razonada que prescribe el artículo antes descrito y que resulta necesaria para determinar la competencia, así mismo resulta necesaria a fin de tener certeza de lo pretendido en el medio de control,

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”

² “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

conforme lo ha expuesto el Consejo de Estado³.

3. En la constancia de notificación del acto administrativo demandado, que se anexa al expediente, no consta la fecha en que se realizó dicha notificación o comunicación, o no es legible. Por lo tanto, deberá ser allegada en forma completa.

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021, antes reseñado: "Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor **JOSÉ ALEXANDER PEDRAZA DORADO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 17 ESTADO DE FECHA: 5 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92e82a9a139ebee6305d9eeb967c6adf91236c4b48929012f7e960372a72875

Documento generado en 04/03/2021 01:36:54 PM

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN A – C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 23001-23-33-000-2016-00389-01(0277-17) "(...) "Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y desarrolladas igualmente por la jurisprudencia se prescriben a fin que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación que refleje la certeza de lo pretendido en el medio de control impetrado."

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**. No.
1100133350072020-00300-00

DEMANDANTE: **SANDRA PATRICIA ARROYO REYES**

DEMANDADO: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Previo a resolver, sobre la admisión de la demanda en el proceso de la referencia, el Despacho considera necesario, oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que en el **término de tres (3) días**, se sirva informar lo siguiente:

-Fecha en la cual se produjo el retiro efectivo del servicio de la demandante, señora **SANDRA PATRICIA ARROYO REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.072.602, esto es, **la fecha exacta hasta la cual la demandante prestó efectivamente sus servicios para esa entidad, a raíz de la aceptación de su renuncia al cargo de Técnico II -Dirección de Asuntos Jurídicos.**

TERMINO: 3 DIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 17 DE FECHA: 5 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
--	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac2bef73e11c633ed492f4b888e1881abeae33899b9cebde5b4143306edee16e

Documento generado en 04/03/2021 01:52:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 138

Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. **LESIVIDAD**. No. 110013335007**2020-00324**-00

DEMANDANTE: **COLPENSIONES**

DEMANDADO: **HUGO NAPOLEÓN GÓMEZ GÓNGORA**

Mediante auto de 15 de diciembre de 2020, este Despacho, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, ordenó requerir a la demandante con el fin de que allegara los documentos a tener como pruebas en la demanda, esto es, **copia del expediente administrativo**, dado que no fue allegado con la presentación de la demanda, así mismo para que informara el último lugar de trabajo del demandado, al momento del reconocimiento de la pensión de vejez.

Colpensiones mediante oficio de 2020_12875514 de 15 de enero de 2021, remitido mediante correo de 19 de enero de 2021, envía respuesta parcial a lo requerido, dado que remiten el reporte de la historia laboral oficial y actualizada del demandado, pero no se remiten los demás documentos que hacen parte del expediente administrativo (en el que se debería encontrar el acto administrativo objeto de demanda). Por último informan que *“el último pago realizado por el empleador BANCO POPULAR S.A., con Nit: 860007738, a Colpensiones se registró en la ciudad de Bogotá”*.

No obstante lo anterior, el despacho advierte que debe declararse la falta de jurisdicción y competencia para continuar con el trámite, cómo se explicará a continuación.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en su modalidad de lesividad, contra el señor Hugo Napoleón Gómez Góngora, en la que se elevan las siguientes:

“PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la Nulidad Parcial de se evidencia que la resolución GNR 2305149 del 19 de junio de 2014, por medio de la cual se configuró el fenómeno del PAGO DE NO DEBIDO, de valores girados de más en el retroactivo valor \$ 16.052.933, tendría que haber sido a favor del patrono es decir (BANCO POPULAR identificado con el NIT 860007738-9), por tratarse de una pensión compartida.

SEGUNDA: A título de restablecimiento del derecho, ordenar al señor HUGO NAPOLEON GÓMEZ GONGORA, la devolución de los valores recibidos previamente indexados, de acuerdo con el aumento del IPC correspondiente, conforme lo reglado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, hasta tanto se haga efectivo el pago.

TERCERA: Se condene en costas al señor HUGO NAPOLEON GÓMEZ GONGORA.”

La Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no es la competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el conflicto jurídico que se somete a su conocimiento versa sobre los valores girados de más respecto de una pensión de vejez de carácter compartida, respecto del señor Hugo Gómez Góngora, **quien**

conforme los documentos allegados como respuesta al requerimiento previo, fue trabajador del Banco Popular, cuyos trabajadores ostentaron la calidad de trabajadores oficiales¹ y luego la de trabajadores del sector privado, a partir del 21 de noviembre de 1996,² después de la privatización del Banco, de modo que su situación jurídica, se encuentra regida por el Código Sustantivo del Trabajo.

En efecto, la prueba allegada como respuesta al requerimiento previo, permite evidenciar, que el señor Hugo Gómez Góngora tuvo como último empleador y/o ente patronal, el Banco Popular, resultando evidente que antes del reconocimiento pensional, ostentaba la calidad de trabajador del sector privado.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
4016200006	BANCO POPULAR (RETI)	16/08/1967	31/12/1972	\$1.290	280,71	0,00	0,00	280,71
4326200006	BCO POPULAR S A	01/01/1973	31/03/1991	\$99.630	952,00	0,00	0,00	952,00
4016200574	BANPOPULAR	09/04/1991	21/05/1993	\$321.540	110,57	0,00	0,00	110,57
4326200006	BCO POPULAR S A	25/05/1993	02/08/1993	\$321.540	10,00	0,00	0,00	10,00
4019842779	GOMEZ GONGORA HUGO N	18/07/1994	31/12/1994	\$100.000	23,86	0,00	0,00	23,86
14948068	GOMEZ GONGORA HUGO N	01/01/1995	31/12/1995	\$118.933	48,00	0,00	0,00	48,00
14948068	GOMEZ GONGORA HUGO N	01/01/1996	31/12/1996	\$142.125	51,43	0,00	0,00	51,43
14948068	GOMEZ GONGORA HUGO N	01/01/1997	31/03/1997	\$172.005	12,86	0,00	0,00	12,86
14948068	GOMEZ GONGORA HUGO N	01/04/1997	31/01/1998	\$172.000	42,43	0,00	0,00	42,43
14948068	GOMEZ GONGORA HUGO N	01/02/1998	31/01/1998	\$204.000	51,43	0,00	0,00	51,43
860007738	BANCO POPULAR S A	01/10/2003	31/12/2003	\$332.000	12,86	0,00	0,00	12,86
860007738	BANCO POPULAR S A	01/01/2004	31/12/2004	\$358.000	51,43	0,00	0,00	51,43
860007738	BANCO POPULAR S A	01/01/2005	30/09/2005	\$381.500	38,57	0,00	0,00	38,57
860007738	BANCO POPULAR S A	01/10/2005	31/12/2005	\$382.000	12,86	0,00	0,00	12,86
860007738	BANCO POPULAR SA	01/01/2006	31/12/2006	\$408.000	51,43	0,00	0,00	51,43
860007738	BANCO POPULAR S.A.	01/01/2007	30/11/2007	\$434.000	47,14	0,00	0,00	47,14
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								1.797,57
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO/INCLUIDAS EN EL CAMPO 18 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS":								0,00

El numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).”

Por su parte, el artículo 105 de la misma normatividad, expresamente exceptuó los asuntos que no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre los cuales, merecen destacar las controversias de carácter laboral surgidas entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

A su vez, el artículo 155 ibídem, señala las reglas para establecer la competencia de los juzgados administrativos, así:

¹ “Decreto Nacional 2497 de 1988 - Artículo 52.REGIMEN DE PERSONAL. De acuerdo con el artículo 5°del Decreto 3135 de 1968, los empleados del Banco son trabajadores oficiales y se regirán por las normas que para éstos se aplican. El Presidente del Banco en razón a las funciones que desempeña tiene la calidad de empleado público y a él estarán subordinados todos los empleados del Banco excepto los de la Revisoría Fiscal.”

² “El 21 de noviembre de 1996 se privatiza el Banco Popular y el grupo Luis Carlos Sarmiento Angulo LTDA., a través de la Sociedad Popular Investments S.A., se convierte en el mayor accionista del Banco.” Tomado de la página web del Banco Popular <https://www.bancopopular.com.co/wps/portal/bancopopular/inicio/sobre-nosotros/historia-banco-popular>

Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1 ...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

En un caso similar, el H. Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A C.P. Dr. William Hernández Gómez, en providencia del 28 de marzo de 2019, llegó a las siguientes conclusiones:

“(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

(iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos –.

La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y

demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraer los dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,

b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido. 16 Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador. De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma

descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

(vi) Caso concreto

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda. Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 201318 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado¹⁹ y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es necesario indicar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos,²⁰ lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación esbozada en esta providencia sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con 1- el medio de control invocado, 2- el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y 3- de acuerdo con ello concluyó que esta corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido. Por esta razón lo remitió a los juzgados administrativos para que decidieran lo pertinente.

En consecuencia, lo decidido en ese momento no constituye un precedente sobre la materia estudiada en esta providencia, con el fin de determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de este tipo de asuntos.”

El anterior criterio ha sido asumido por el **H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, de fecha 31 de julio de 2019, con ponencia de la Magistrada, Dra. Amparo Oviedo Pinto, dentro del radicado No. 110013335007201700119-01**, en la que en un caso de similares contornos, en el que el juzgado de primera instancia en audiencia de alegaciones y juzgamiento profirió Sentencia denegatoria de las pretensiones, la cual fue objeto de apelación por la parte demandante y al decidir dicho recurso la referida Sala de Decisión **resolvió declarar la falta de jurisdicción de esa corporación para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**

impetrado por Colpensiones e invalidar la sentencia de primera instancia, ordenando el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto.

En la referida providencia fue analizado el tema bajo estudio, así:

"(...) El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
(...).*

Como se lee, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los conflictos que se presentan entre los servidores públicos con relación legal y reglamentaria, es decir empleados públicos, y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Concordante con esta norma, los artículos 152 (numeral 2°) y 155 (numeral 2°) del CPACA, asignan la competencia a los Tribunales y Juzgados Administrativos, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Por su parte, el artículo 2°, numeral 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dice:

*ARTÍCULO 2°. COMPETENCIA GENERAL <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:** (...)*

*4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.** (...)> (Resaltado fuera de texto)*

Para reforzar su argumentación la H. Magistrada citó una sentencia del Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹ que resolvió el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá y el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en el siguiente sentido:

"(...)Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos,

¹ Providencia proferida el 11 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Nestor Ivan Javier Osuna Patiño, dentro del proceso con radicado No. 110010102000-2014-01722-00

cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público" (Negrillas fuera de texto).

El anterior criterio es exclusivo y excluyente, es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversia que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria (...).
(Resaltado fuera de texto)

Por lo que concluyó, lo siguiente:

"(...) mientras que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le compete el conocimiento de los conflictos de seguridad social generados entre el Estado y sus servidores públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria (empleados públicos), a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, le corresponde conocer las demás controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independientemente de los actos jurídicos que se controviertan, premisa que incluye a los trabajadores oficiales e incluso a los del sector privado, quienes se vinculan laboralmente mediante contrato de trabajo.(...)" (Resaltado fuera de texto).

En similar sentido, se pronunció la **Subsección "F", M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 16 de agosto de 2019, Exp. Rad. 2016-00197-01, Demandante: COLPENSIONES, Demandado: Efrén Castellanos Garzón, en la que señala:**

"(...)

2. De la falta de Jurisdicción

Sería del caso abordar los puntos de inconformidad previamente expuestos, sin embargo, la Sala encuentra que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto, habida cuenta que se trata de un conflicto jurídico sobre el reconocimiento de una pensión especial de vejez de un trabajador privado, esto es, regida por el Código Sustantivo del Trabajo.

Frente a la competencia para conocer de las acciones de carácter laboral el artículo 2º, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, vigente al momento de la interposición de la acción, dispone que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, conoce de los conflictos relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral que surjan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sin importar la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Ahora bien, es cierto que en el presente asunto se sometió a debate el análisis de legalidad de un acto administrativo expedido por Colpensiones; sin embargo, es preciso tener en cuenta que el conflicto corresponde a un trabajador del sector privado, por lo que esta clase de controversias no puede ser asumido por la jurisdicción contencioso administrativo, ya que ésta última conoce de controversias relacionadas con empleados públicos, tal como lo señala el artículo 104 del CPACA, el cual a su tenor indica:

(...)

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que "...en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las

competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto **sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales...**¹

Atendiendo a tal conclusión, el Consejo de Estado en sentencia de 30 de abril de 2003, frente a la jurisdicción competente para el reconocimiento de las situaciones laborales derivadas de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precisó que "...los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, en criterio de la Sala, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues **de ellos conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten...**"².

Así mismo, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, el 28 de marzo de 2019³, precisó que la competencia para conocer de las acciones de lesividad de trabajadores oficiales o privados, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, así:

"En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así.."

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	<u>Seguridad social</u>	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad Administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público soto si la administradora es persona de derecho público.

(...)

(...) **En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.**

(...)

De acuerdo con lo anterior las pretensiones formuladas por Colpensiones deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo tanto, no se repondrá la decisión tomada y se ordenará actuar de conformidad con lo decidido"

Resaltó el Consejo de Estado en el citado pronunciamiento que "no siempre que esté inmersa la discusión **que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo**". Concluyó que es "incorrecto aseverar que la **jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente** para conocer de todos los casos en donde la **entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido** en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos

¹ Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

² Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección "B". Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante. Sentencia de 30 de abril de 2003. Rad.: 25000-23-25-000-2000-1227-01 (581-02). Actor: Dolores María (Lola) de la Cruz de Pastrana. Demandado: Instituto de Seguros Sociales.

³ Consejo de Estado Sección Segunda Auto del 28 de marzo de 2019, Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes”. (Negrilla fuera de texto)

(...)

Según las pruebas obrantes en el plenario para el 23 de abril de 2012 fecha en que el demandado solicitó por primera vez el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo inválido a la Entidad demandante (f. 42 vto), era trabajador privado conforme la certificación expedida por el Gerente de Recursos Humanos de la empresa Bavaria S.A. (f. 69), donde consta que laboró en esa entidad desde el 1 de junio de 2006, con un contrato indefinido.

Así mismo, se encuentra acreditado en el expediente que al accionado la empresa Álcalis de Colombia limitada en Liquidación le reconoció a través de la Resolución No. 262 del 21 de diciembre de 2007, pensión restringida de jubilación (pensión sanción), en su calidad de trabajador privado. (f. 158 s.)

De lo expuesto se concluye entonces que, atendiendo a la naturaleza de la relación jurídica laboral, en el presente caso el juez natural para desatar la controversia es el ordinario laboral, pues como se advirtió, se discute el derecho a la pensión especial de vejez por hijo inválido de un trabajador privado, situación que permite aplicar el referido artículo 2º del Estatuto Procesal del Trabajo, por lo que esta Sala no puede entrar a realizar un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por lo que habrá de declararse inhibida.” (Negrillas y resaltados fuera de texto).

Finalmente, debe tenerse presente que en los casos en que se declare la falta de jurisdicción, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 138 del CGP, que dispone:

“Artículo 138 C.G.P. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente (...).”

Por las anteriores razones, el despacho estima que el caso bajo estudio debe ser resuelto por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, por lo tanto, se abstendrá de continuar impartiendo trámite a la demanda de la referencia, y en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto) para los fines a que haya lugar, de conformidad con lo prescrito en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y en aplicación a los principios de economía y celeridad del proceso.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para tramitar y decidir la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Lo actuado conservará validez, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de este Despacho, **ENTRÉGUENSE** inmediatamente el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a fin de que remitan a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto), para lo pertinente.

TERCERO: En el evento de que los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá no avoquen su conocimiento, se propone conflicto negativo por falta de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 17 DE FECHA: MARZO 5 DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c3fbb0b497e8c3efb65ea42f533f42a620d9036fc1d95dc13fd7ab60502a89e

Documento generado en 04/03/2021 01:36:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 126

Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2020-00328-00
DEMANDANTE: WILBER EDUARDO GIRALDO CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

I. ANTECEDENTES

El señor **WILBER EDUARDO GIRALDO CONTRERAS**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en donde pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, mediante el cual fue negada al demandante la petición elevada para que se le reconociera el subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

II. CONSIDERACIONES

Luego de requerir a la entidad demandada y examinado el expediente de la referencia, se observa que obra Certificación del Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Comando de Personal - Dirección de Personal, signada por el Teniente Coronel perteneciente a la Sección Base de Datos, en la que se indica, en relación con el demandante, lo siguiente:

*“Que el señor Soldado Profesional **WILBER EDUARDO GIRALDO CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No.79966024 se encuentra **RETIRADO** y le registra como última unidad **COMPAÑIA DE APOYO DE SERVICIOS PARA EL COMBATE #1 AL** ubicada en la ciudad **SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER.**”* (Negrillas y subrayas del Despacho)

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, a su tenor literal indican:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**”* (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar, que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, el presente asunto por competencia, en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Distrito Judicial Administrativo de Norte de Santander.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

"El Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, con cabecera en el municipio de Cúcuta y con comprensión territorial los siguientes municipios: (...) Cúcuta." (resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta.

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **WILBER EDUARDO GIRALDO CONTRERAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 17 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7b53dcb34afdf485488a8946f1c85b82ea86a1508081cc65d2ae13752194e0**

Documento generado en 04/03/2021 01:36:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 265

Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00345-00
DEMANDANTE: MARTHA CHACÓN DURÁN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Teniendo en cuenta la respuesta brindada por la **Dirección Nacional de Inteligencia mediante oficio 2-2021-150, recibido en este despacho el 1 de febrero de 2021**, en el que informan, que:

Mediante oficio radicado 2021111000125681 de 25 de enero de 2021, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP remitió a la Dirección Nacional de Inteligencia en fecha 29 de enero del presente año, requerimiento del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá, a través del cual se requiere el último lugar de prestación de servicios del señor ARISTO HERADIA VELANDÍA quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.160.433, así como la calidad que este ejerció, al respecto me permito informar lo siguiente:

Allegado el requerimiento se procedió a verificar la base de datos de los servidores públicos de esta Entidad, actividad de la cual, no se encontró que la persona consultada haya ejercido algún empleo en el Departamento Administrativo – Dirección Nacional de Inteligencia.

Sea del caso mencionar, que la Dirección Nacional de Inteligencia fue creada mediante el Decreto 4179 de 3 de noviembre de 2011, como un organismo civil de seguridad, que desarrolla actividades de inteligencia estratégica y contrainteligencia de Estado; al momento de la creación de este organismo no se produjo el traslado de funciones, de personal, ni tampoco de archivos administrativos de otras entidades públicas.

Dado que el traslado realizado por la UGGPa la solicitud realizada por este Despacho, no permitió absolver el requerimiento previo ordenado en auto de 18 de enero de 2021, corregido en auto de 28 de enero de 2021, respuesta de la que ya tiene conocimiento la UGPP, se ordena OFICIAR NUEVAMENTE a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, se sirva:**

- Indicar cuál fue el **último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio)** en donde el señor **ARIOSTO HEREDIA VELANDIA (Q.E.P.D)** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 4.160.433, prestó sus servicios.
- Indicar respecto del señor **ARIOSTO HEREDIA VELANDIA (Q.E.P.D)** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 4.160.433, **si su último vínculo fue en calidad de trabajador oficial o empleado público.**

Con el fin de tener más claridad sobre el tema, **en el oficio se deberá indicar a la entidad oficiada que tengan en cuenta que** mediante Resolución RDP 003184 de 5 de febrero de 2020 (conforme los anexos allegados a la demanda), la UGPP

reconoció una pensión de sobrevivientes, en la que en su parte resolutive manifestó que: “CAJANAL mediante Resolución No. 024305 de 17 de septiembre de 1988, se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor ARIOSTO HEREDIA VELANDIA, identificado con la CC No. 4160433 de YOPAL, en cuantía de \$56.268.35, efectiva a partir del 24 de agosto de 1998, pero con efectos fiscales a partir del 08 de junio de 1995, por prescripción trienal”.

- Igualmente, se le deberá oficiar **al apoderado de la demandante, a fin de que se sirva colaborar en la consecución de dicha prueba, a efectos de agilizar este proceso.**

Líbrese y tramítense los oficios por la Secretaría del Despacho.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO. NO. 017 DE FECHA: 5 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14c3903ee90ef672e92b619060db387dfb996c73be10556c7501e3fac2fce512

Documento generado en 04/03/2021 01:37:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SECCION SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 242

Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00023-00
DEMANDANTE: MIGUEL FRANCISCO FLÓREZ ABRIL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJÉRCITO NACIONAL.

Previo a resolver lo pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio dirigido al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar cuál fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (**última ciudad o municipio**) en donde el señor **MIGUEL FRANCISCO FLÓREZ ABRIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.210.329, presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por favor territorial en el presente proceso.
- Igualmente, se le deberá oficiar **al apoderado del demandante, a fin de que se sirva colaborar en la consecución de dicha prueba**, a efectos de agilizar este proceso.

Líbrese y tramítense los oficios por la Secretaría del Despacho.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser

suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.017 DE FECHA: 5 DE MARZO DE 2021 ,SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66fdc3c220ff0d3b46fe6d216fda1819d08bfbd9175bc735b4bca14cdd8c3ff2

Documento generado en 04/03/2021 01:37:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>